



Decreto 1933 de 1989

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1933 DE 1989

(Agosto 28)

Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 43 de 1988,

DECRETA:

CAPITULO I

PRESTACIONES COMUNES.

ARTÍCULO 1º Norma General. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.

CAPITULO II

PRIMAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 2º Prima de orden público. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que presten sus servicios permanentemente en zonas del país afectadas por graves alteraciones del orden público, tendrán derecho a percibir una prima mensual de orden público equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resoluciones refrendadas por el Ministro de Gobierno, determinará las zonas del país afectadas por esas graves alteraciones y la fecha de iniciación del pago de la prima, así como la de cesación del mismo pago.

ARTÍCULO 3º Prima de clima. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad radicados en forma permanente en poblaciones o lugares cuyo clima o condiciones ambientales puedan deteriorar su salud física, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima mensual de clima equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resoluciones refrendadas por el Ministro de Salud, señalará las poblaciones o lugares a que se refiere el inciso anterior y la fecha de iniciación del pago de la prima, así como la de cesación del mismo pago.

ARTÍCULO 4º Prima de riesgo. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.

ARTÍCULO 5º Prima de instalación. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad cuando por razones del servicio sean trasladados o destinados con carácter permanente a un lugar del país diferente de su sede habitual de los últimos seis meses y, por tanto, tengan que trasladar a su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que dependan económicamente de ellos a su nuevo lugar de trabajo tendrán derecho a percibir una prima de instalación equivalente a treinta (30) días de su asignación básica mensual. Los empleados que no trasladen su familia solo tendrán derecho a percibir como prima de instalación, diez (10) días de su asignación básica mensual.

CAPITULO III

BONIFICACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 6º Bonificación por comisión de estudio. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que deban cumplir comisión de estudios en el exterior tendrán derecho a percibir una bonificación diaria en dólares hasta por el diez por ciento (10%) de su asignación básica diaria, a razón de un dólar por cada cinco (5) pesos y durante el tiempo de duración de la comisión.

Las comisiones previstas en este artículo no dan lugar al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTÍCULO 7º Bonificación por comisión especial de servicio. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que deban cumplir comisiones especiales de servicio fuera del país tendrán derecho a percibir una bonificación mensual en dólares o proporcional al tiempo de la comisión, hasta por el quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual a razón de un dólar por cada cinco pesos (\$ 5).

Esta comisión especial no da lugar al reconocimiento y pago de viáticos.

CAPITULO IV

REGIMEN DE VACACIONES.

ARTÍCULO 8º Vacaciones. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.

ARTÍCULO 9º Prima de vacaciones. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a una prima de vacaciones equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicio.

CAPITULO V

JUBILACION.

ARTÍCULO 10. Pensión de jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

CAPITULO VI

OTRAS PRESTACIONES.

ARTÍCULO 11. Compensación en caso de muerte. Además de lo previsto sobre el particular en los artículos 34 y 35 del Decreto 3135 de 1968 y en las disposiciones que los adicionan, modifican o reforman, y sin perjuicio del pago de las primas y prestaciones que hayan quedado pendientes, según lo establecido en las leyes, los beneficiarios del funcionario fallecido percibirán una compensación con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de Seguridad en la siguiente forma:

- a) Treinta y seis (36) salarios en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido en acción violenta de servicio, durante operativo legalmente dispuesto, en combate, o por acción del enemigo;
- b) Veinticuatro (24) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido por accidente de trabajo o acción culposa en misión de servicio o por enfermedad profesional;
- c) Dieciocho (18) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte sobreviniese por causas distintas de las mencionadas en los literales precedentes.

PARÁGRAFO. La Comisión de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad, previas averiguaciones adelantadas por la Oficina de Inspección General o por la Dirección de Recursos Humanos, según el caso, calificará la situación en que se produjo el fallecimiento del empleado.

ARTÍCULO 12. Asistencia médica para familiares. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a que se suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica y servicios hospitalarios y farmacéuticos a su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que dependan económicamente de ellos.

PARÁGRAFO 1. La asistencia establecida en este artículo se prestará por medio de la División de Sanidad del Departamento o mediante convenios con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 2. La dependencia económica se acreditará mediante el certificado de ingresos y retenciones de la Administración de Impuestos Nacionales y dos declaraciones extrajuicio rendidas ante autoridad competente; el parentesco y las demás calidades, en la forma prevista por las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 13. Vestuario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales.

ARTÍCULO 14. Gastos de viajes de parientes. Con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de Seguridad se reconocerá el valor de los gastos de viaje del cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que económicamente dependan de los empleados, cuando éstos sean trasladados o destinados a otros lugares, así como el valor del transporte de su menaje doméstico.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 15. Procedimiento y comprobaciones. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, por medio de resolución, señalará el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de este Decreto, determinará las comprobaciones que deben presentarse y, según el caso, fijará las cuantías dentro de los límites que las disposiciones establecen.

ARTÍCULO 16. Factores para liquidar vacaciones y prima de vacaciones. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad de que trata el Decreto 3135/68 a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) La prima de vacaciones;
- f) El subsidio de alimentación;
- g) El auxilio de transporte;
- h) Los gastos de representación.

ARTÍCULO 17. Factores para liquidar vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquéllas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) Los gastos de representación.

ARTÍCULO 18. Factores para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;

- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de navidad;
- h) Los gastos de representación;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;
- j) La prima de vacaciones.
(Ver Sentencia Consejo de Estado 2013-00610 de 2020)

ARTÍCULO 19. Factores para liquidar otras prestaciones. Para determinar el valor de los auxilios por enfermedad y maternidad, de la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional y del seguro por muerte de que tratan los decretos, 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la compensación en caso de muerte, de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de vacaciones;
- h) Los gastos de representación.

ARTÍCULO 20. Disposición transitoria. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones especiales previstas en este Decreto a partir de la fecha señalada en el artículo 26 del Decreto-ley 1932 del 28 de agosto de 1989.

ARTÍCULO 21. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los 28 días del mes de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD,

BRIGADIER GENERAL MIGUEL A. MAZA MARQUEZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 38955. 28 de agosto de 1989.

Fecha y hora de creación: 2025-12-20 06:38:44